



Honorable Legislatura
Cucumán

—
LEY N° 3526

Artículo 1°.- Declárase obligatorio en todo el territorio de la Provincia, el examen médico periódico deportivo, el cual estará normatizado y supervisado por el Ministerio de Salud Pública, a través del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) por conducto de la División de Medicina del Deporte.

El examen médico incluirá un electrocardiograma anual obligatorio y los demás estudios que establezca la reglamentación. La autoridad de aplicación podrá disponer una frecuencia menor para este examen, con carácter general o para determinados deportes y/o grupos de edad.

Art. 2°.- La División de Medicina del Deporte, proveerá a cada deportista apto, un carnet sanitario cuya presentación será considerada obligatoria para el ingreso a cualquier campo deportivo, debiendo las instituciones respectivas exigir a sus miembros participantes en actividades de ese tipo, su cumplimiento. La renovación del carnet sanitario, será reglamentada de acuerdo a las necesidades de cada actividad deportiva.

Art. 3°.- Todo deportista o integrante de cualquier grupo deportivo que saliere de esta Provincia, deberá hacerlo munido de su correspondiente carnet sanitario, quedando a criterio de la División de Medicina del Deporte, la conveniencia de exigir a su regreso un nuevo examen, cuando por circunstancias especiales así corresponda.

Art. 4°.- En lo concerniente a la actividad deportiva de escuelas primarias, colegios secundarios y universidades, se exigirá como requisito indispensable el cumplimiento previo del examen médico deportivo.

Art. 5°.- Todas estas disposiciones serán rigurosamente comprobadas por la autoridad sanitaria de la provincia, conforme a procedimientos que se reglamentarán oportunamente.

Art. 6°.- Cualquier transgresión o violación a estas disposiciones por parte de instituciones o deportistas, será sancionada con multas y penalidades cuyos montos y grados se establecen a continuación:

1.- A Instituciones:

- Primera vez: Multa de pesos seiscientos (\$600);
- Segunda vez: Multa de pesos tres mil (\$3.000);
- Tercera vez: Suspensión de cuarenta y cinco (45) días en la actividad o rama deportiva donde se constató la infracción;
- Cuarta vez: Clausura del local de la institución.

2.- A Deportistas:

- Primera vez: Multa de pesos sesenta (\$60);
- Segunda vez: Multa de pesos trescientos (\$300);
- Tercera vez: Suspensión de treinta (30) días;
- Cuarta vez: Inhabilitación.

Art. 7°.- Los fondos provenientes de las multas previstas en el artículo anterior, serán depositados en una cuenta especial del SIPROSA, con destino al mejoramiento de las acciones médicas de





*Honorable Legislatura
Tucumán*

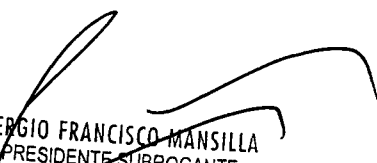
prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud del deportista.

Art. 8°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 4603 y 8165.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN